

# BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

**LAS LEYES Y DEMAS**  
Disposiciones superiores con obli-  
gatorias por el hecho de publicar-  
se en este periódico

**DIRECCION:**  
La Secretaría Genl. de Gobierno

**REGISTRADO**  
como artículo de segunda clase  
con fecha 6 de junio de 1972

## GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

### PODER EJECUTIVO

ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO No 16

#### EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA: LEY REGLAMENTARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

##### CAPITULO I

- 1o. La presente Ley reglamenta el artículo 40 y demás relativos de la Constitución Política de Baja California Sur, que rige la actividad y funcionamiento del Poder Legislativo de la entidad, el que se deposita en una Asamblea denominada "Congreso del Estado de Baja California Sur".
- 2o. El edificio donde se albergue el Congreso del Estado de Baja California Sur, se denominará PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO  
El Salón de Sesiones, además de los usos a que está implícitamente destinado, únicamente podrá utilizarse para actos oficiales de los Poderes Federales y Estatales de la República, así como de los otros Poderes Estatales y Municipales de Baja California Sur, mediante resolución expresa del Congreso.
- 3o. La Sede del Congreso será la ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur.
- 4o. En casos especiales que lo ameriten, por tratarse de actos solemnes, el Con-

greso podrá constituirse transitoriamente en otro lugar dentro de la ciudad, al que previamente se hubiere declarado Recinto Oficial, para tratar exclusivamente el asunto que motive el cambio

- 5o. El Congreso del Estado podrá cambiar provisionalmente su sede, si así lo acuerdan las dos terceras partes de la totalidad de los diputados, notificando a los otros dos Poderes.
- 6o. El Congreso del Estado de Baja California Sur se integra con siete diputados electos en su totalidad cada tres años, por votación directa, secreta, complementada con diputados de Partido, apegándose en ambos casos a la Ley Electoral vigente en el Estado.

##### CAPITULO II

##### DE LA INSTALACION DEL CONGRESO

- 7o. El año de renovación del Congreso, diez días antes del que está señalado por la Ley para su instalación, se celebrará en el Salón de Sesiones la Pri-

mera Junta Preparatoria de los presuntos diputados

80. Las Juntas Preparatorias tendrán como función calificar la legitimidad de los comicios por los cuales resultó electo el nuevo Congreso. Sus resoluciones serán definitivas e inapelables

90. La Primera Junta Preparatoria será presidida por la Diputación Permanente únicamente para los efectos de instalación, y no podrá considerarse legalmente instalada si no cuenta con mayoría absoluta.

10. En la primera Junta Preparatoria se nombrarán en votación por cédula un Presidente, un Vice-Presidente y dos Secretarios para que coordinen los trabajos de las Juntas

11. En la Primera Junta, los presuntos diputados, propietarios y suplentes, presentarán los documentos que los acrediten como tales. Para estudio y calificación de los expedientes electorales se procederá de la siguiente manera: I. Se nombrarán por mayoría de votos tres Comisiones Dictaminadoras: la primera, compuesta por tres miembros, dictaminarán sobre la legitimidad de la elección del resto de los presuntos diputados electos por mayoría; la segunda, formada también por tres miembros dictaminará sobre la elección de los presuntos diputados de la primera Comisión; y una tercera que dictaminará sobre la votación total en el Estado y la elección de diputados de Partido, en su caso.

II. Nombradas las Comisiones a que se hace referencia en la fracción anterior, los Secretarios darán lectura al inventario de los expedientes electorales recibidos, los que de inmediato se entregarán a las Comisiones respectivas. La intervención de la tercera Comisión se iniciará tan pronto como vayan siendo calificados los dictámenes de las dos primeras, y una vez terminados y conocidos los resultados de la votación global del Estado, formularán los dictámenes correspondientes a los diputados de Partido, con base en lo dispuesto en la Ley Electoral vigente en el Estado

12. En la Segunda Junta Preparatoria pre-

sentarán sus dictámenes las dos primeras Comisiones Dictaminadoras, elaborados unitariamente.

13. Un día antes de la fecha señalada para el inicio del período de sesiones se celebrará la última Junta Preparatoria en la cual se conocerá el dictamen de la tercera Comisión, que se formulará por cada Partido político que reúna los requisitos establecidos en las leyes respectivas y que hubiese adquirido el derecho relativo.

14. En la última Junta Preparatoria, puestos de pie todos los miembros y el público asistente, el Presidente rendirá su protesta en los siguientes términos

‘Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Baja California Sur y las Leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado de Baja California Sur. Si así no lo hiciere, que el pueblo me lo demande’.

En seguida tomará la del resto de la diputación.

‘¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Baja California Sur y las leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado que el pueblo os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado de Baja California Sur?’

Los interrogados deberán contestar: ‘Sí, protesto’.

El Presidente dirá entonces: ‘Si así no lo hicieris, el pueblo os lo demande’.

15. En seguida de la protesta de los diputados al Congreso se procederá a nombrar un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y un Pro-Secretario, en votación por cédula. A continuación el Presidente expresará: ‘El Congreso del Estado de Baja California Sur se declara legítimamente instalado’, lo cual se comunicará a los otros dos

Poderes y ayuntamientos de la entidad principalmente.

### CAPITULO III

#### DE LA RENOVACION DE DIRECTIVA

16 En la última sesión del segundo período ordinario del Congreso, leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se procederá a la renovación de directiva, eligiéndose en votación por cédula un Presidente, un Vice Presidente, un Secretario y un Pro Secretario, que iniciarán sus funciones el 10 de abril del siguiente año.

17 Cada elección de Directiva del Congreso se comunicará a las autoridades e instituciones que menciona el artículo 15 de este Reglamento

#### DEL PRESIDENTE

18. Son atribuciones del Presidente:

I. Abrir y cerrar las sesiones en los días y horas que se señalen conforme a esta Ley;

II Dar curso a los oficios y escritos que se reciban en el Congreso

III Determinar los asuntos que deban someterse a discusión conforme al capítulo IX de esta Ley;

IV. Dirigir y encauzar los debates con arreglo al mismo capítulo;

V. Conceder licencias a los diputados en los casos previstos en el artículo 26 y demás relativos de esta Ley Reglamentaria;

VI Firmar con el Secretario en el Libro de Actas tan luego como éstas sean aprobadas, así como las leyes y decretos que se comuniquen al Gobernador para su sanción y promulgación;

VII. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, por su propia iniciativa o a solicitud de uno o más diputados, para tratar asuntos determinados;

VIII. Cuidar y conservar el orden dentro del Recinto Oficial cuando se celebren sesiones;

IX Ordenar que el público desaloje el Recinto Oficial si se suscitare algún desorden, requiriendo, si es preciso, para hacer cumplir su determinación, el auxilio de la fuerza pública;

X. Cuidar que las Comisiones Permanentes o las especiales, en su caso, cumplan oportunamente con sus respectivos encargos, dando cuenta al Congreso de las omisiones o irregularidades que se cometieren; y

XI Las demás que se le conceden en esta Ley.

19. Los diputados podrán reclamar verbalmente los trámites dictados por la Presidencia en cualquier asunto, sometiéndose el caso, de ser necesario, a la decisión del Congreso

20. El Presidente permanecerá sentado mientras ejerza sus funciones como tal; pero al tomar la palabra para intervenir en una discusión sin aquel carácter, lo hará poniéndose de pie. También permanecerá de pie, en unión con los diputados, al recibir una protesta constitucional de un funcionario o empleado

21 Por falta o impedimento del Presidente, asumirá sus funciones el Vice-Presidente, y en defecto de ambos se hará cargo de la Presidencia el diputado que lo hubiera desempeñado el año inmediato anterior. Faltando éste también, la Presidencia pasará interinamente al Secretario.

22. Mientras el Presidente haga uso de la palabra como diputado, el Vice-Presidente asumirá sus funciones y estará autorizado para llamarle al orden, ya sea por sí o excitado por alguno de los diputados cuando infrinja alguna disposición de esta Ley.

#### DEL SECRETARIO

23 El Secretario del Congreso tiene las siguientes obligaciones y atribuciones: I Concurrir a la Secretaría una hora antes de que se celebre la sesión, con el objeto de revisar el acta de la anterior y tomar conocimiento de los asuntos en cartera con los que se deberá dar cuenta al Congreso;

II. En las sesiones que se verifiquen, dar cuenta en el orden que establece el artículo 38 de esta Ley;

III. Extender por sí o por conducto de la Oficialía Mayor, las actas de las sesiones públicas que se celebren, firmán-

dolas en unión del Presidente, después de aprobadas por el Congreso;

IV. Extender personalmente las actas de las sesiones de carácter secreto, lo que será inmediatamente después de concluida la sesión;

V. Autorizar con su firma las comunicaciones oficiales que se giren, así como las certificaciones que se expidan por mandato del Congreso;

VI. Rendir informes exactos al Congreso, en la primera sesión de cada mes, de los expedientes y negocios que fueron despachados durante el anterior, y los aún permanecen en poder o a disposición de las Comisiones;

VII. En la primera sesión de cada mes informar al Congreso sobre las faltas de asistencia de los diputados durante el mes anterior, con expresión de las causas que las motivaron;

VIII. Anunciar el orden del día para la sesión inmediata siguiente; y

IX. Editar el órgano oficial del Congreso denominado "Diario de las Sesiones", que contendrá la transcripción de lo expresado en las sesiones públicas, exclusivamente

24. La falta de Secretario, se cubrirá con el Secretario Suplente, y si éste faltare, a su vez, la vacante será cubierto por el Secretario anterior.

25. El Secretario será auxiliado en sus funciones por el Pro-Secretario.

#### CAPITULO IV

##### DE LOS DIPUTADOS

26. Cuando algún diputado no pudiera asistir a una sesión o continuar en ella por causa justificada, lo avisará en palabra o por escrito al Presidente; si el impedimento es para poder concurrir a más de tres sesiones consecutivas, necesitará el permiso de la Presidencia, y a falta de éste, el del Congreso. La omisión de este permiso producirá la pérdida del derecho a las dietas correspondientes al tiempo que dure su inasistencia, que no será mayor de cinco sesiones.

27. El Congreso podrá conceder licencia a los diputados, con duración de diez

días, hasta un mes; pero solamente cuando esta licencia sea por causas plenamente justificadas, a juicio del Congreso, se concederá con goce de dietas.

23. Se negará la concesión de las licencias a que se refiere el artículo anterior, cuando, de otorgarse, se desintegre el quórum que el Congreso necesita para sesionar legalmente.

29. Durante los períodos de receso del Congreso, los diputados podrán ausentarse de la capital dando aviso a la Diputación Permanente, del lugar donde se dirijan, dirección y teléfono, pero tendrán la obligación de presentarse con la oportunidad debida cuando fueren convocados por la Diputación Permanente

30. Los diputados deberán cumplir con lo establecido en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado. La falta de cumplimiento en sus obligaciones los hará acreedores a las sanciones que fije el Congreso.

31. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitán en el desempeño de su encargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas

#### CAPITULO V

##### DE LAS SESIONES

32. Las sesiones del Congreso serán ordinarias, públicas, secretas o permanentes. El congreso no podrá suspender sus sesiones por más de tres días hábiles

33. Serán sesiones ordinarias las que se celebren durante los días hábiles de los períodos constitucionales; serán públicas, se iniciarán por regla general a las once horas y durarán hasta cuatro horas; podrán ser prorrogadas por disposición del Presidente del Congreso o por iniciativa de algunos de los diputados y en los términos de esta Ley.

34. Serán extraordinarias las que se celebren fuera de los períodos constitucionales o en los días inhábiles, dentro de ellos.

35. Serán permanentes las que se celebren con este carácter por acuerdo expreso de los miembros del Congreso y a efec-

to de tratar un asunto previamente de terminado

- 36 Las sesiones ordinarias se celebrarán los días martes y jueves.
37. Las Sesiones del martes de cada semana se destinarán a tratar de preferencia los negocios de particulares, pero podrán también tratarse asuntos públicos, cuando sean de urgente despacho, a juicio del Presidente.
- 38 En las sesiones se dará cuenta de los negocios en el orden siguiente.
- I Acta de la sesión anterior;
  - II, Comparecencias;
  - III. Comunicaciones oficiales del Gobernador del Tribunal Superior de Justicia y de los Ayuntamientos, de las Cámaras del Congreso de la Unión de los Secretarios de Estado, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Gobernadores, Legislaturas, y Tribunales Superiores de Justicia de los Estados de la República, de las autoridades judiciales federales y de las corporaciones oficiales sean estatales o federales;
  - IV. Proposiciones escritas de los diputados;
  - V. Escritos memoriales y solicitudes de personas particulares;
  - VI. Dictámenes de las Comisiones Permanentes o Especiales, en primera lectura;
  - VII. Dictámenes en segunda lecturas;
  - VIII. Dictámenes que se hallen en estado de ser sometidos a debate.
39. Se presentarán en sesión secreta:
- I. Las acusaciones que se hagan contra los miembros del Congreso el Gobernador, los funcionarios de gobierno y empleados del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
  - II. Los oficios que dirija el Gobernador o las legislaturas de los Estados y que previamente se consideren reservados;
  - III. Los asuntos puramente económicos del Congreso; y
  - IV. En general lo que a juicio del Presidente deba tratarse con reserva
- 40 El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cada vez que la Diputación Permanente por sí o a propuesta del Gobernador lo convoque, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de la Diputación Permanente; pero en tal caso no podrá ocuparse más que del asunto que establezca la convocatoria.
- 41 Cuando se trate de renuncia, licencia o falta absoluta del Gobernador, estando el Congreso en sesiones, éste deberá reunirse en el Recinto Oficial a las nueve de la mañana del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud de renuncia o haya ocurrido la falta, aun

cuando ese día sea inhábil, para los efectos de los artículos 72, 73 y 74 fracción II de la Constitución Política del Estado.

- 42 Si por falta de quórum o por cualquier otra causa no pudiera verificarse esta sesión extraordinaria, el Presidente tendrá facultades para obligar a los ausentes por los medios que juzgue más convenientes, para concurrir a la sesión.
43. Se considerará ausente al diputado que no esté presente al pasarse lista; si después de ella hubiera alguna votación nominal y no se encontrare presente, también se considerará como faltante. Igualmente se considerará ausente en caso de falta de quórum al pasarse la lista correspondiente.
44. La Comisión de Cuenta y Administración del Congreso presentará quinientamente para su aprobación en sesión secreta, el presupuesto de las cantidades que se necesiten para cubrir los dietas de los miembros del congreso; con igual fin presentará el presupuesto de los sueldos de los empleados administrativos y los que correspondan a otros gastos
45. La Comisión de Cuenta y Administración revisará e intervendrá en todo lo relativo al manejo de fondos del Congreso
- 46 Se otorga a los diputados Constituyentes del Estado el derecho de ocupar sin voz ni voto, un sitio preferencial en el Salón de Sesiones del Congreso, durante sus períodos legislativos.

## CAPITULO VI

### DE LAS INICIATIVAS DE LAS LEYES

- 47 El derecho a iniciar leyes compete:
- I. Al Gobernador del Estado;
  - II A los diputados al Congreso del Estado
  - III. A los Ayuntamientos;
  - IV. Al Tribunal Superior de Justicia en su ramo; y
  - V A los ciudadanos sudcalifornianos por conducto de los diputados de su distrito
48. Las iniciativas de Ley presentadas según lo establece el artículo 47 de esta Ley, pasarán desde luego a Comisión.

49. Las proposiciones que a juicio del Congreso no se consideren Iniciativas de Ley se sujetarán a los trámites siguientes:

I. Se presentarán por escrito y firmadas por sus autores al Presidente del Congreso y serán leídas una sola vez en las sesiones en que sean presentadas. Podrá su autor, o uno de ellos si fueren varios, exponer los fundamentos y razones de su proposición y proyecto

II. Hablarán una sola vez dos miembros del Congreso, uno en pro y otro en contra, prefiriéndose al autor o representante del proyecto o proposición.

III. Inmediatamente se preguntará al Congreso si se admite o no a discusión. En el primer caso se pasará a la Comisión o Comisiones que corresponda, y en el segunda se tendrá por desechada.

50. En los casos de urgencia u obvia resolución calificados por el voto de las dos terceras partes de la diputación presente, podrá ésta, a pedimento de alguno de sus miembros, dar curso a las proposiciones o proyectos en el orden distinto de los señaladas y ponerlos a discusión inmediatamente después de su lectura.

51. Ninguna proposición o proyecto podrá discutirse sin que primero pase a la Comisión o Comisiones correspondientes y éstas hayan dictaminado. Solo podrá dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo expreso del Congreso se calificaren de urgente o de obvia resolución.

52. Toda petición de particulares, corporaciones o autoridades que no tengan derechos e Iniciativa, se mandará pasar directamente por el Presidente del Congreso a la Comisión que corresponda, según la naturaleza del asunto que se trate. Las Comisiones dictaminarán si son de tomarse o no en consideración estas peticiones.

53. En la interpretación, reforma o derogación de las Leyes se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

54. Los proyectos de ley a los que el Gobernador del Estado opusiere veto, quedarán sujetos a lo que dispone el artículo 60 de la Constitución Política local.

## CAPITULO VII

### DE LAS COMISIONES

55. Para facilitar el despacho de los negocios del Congreso se nombrarán Comisiones Permanentes y Especiales que los estudien y emitan dictamen, proponiendo los proyectos de resoluciones que estimen precedentes.

56. Funcionarán seis Comisiones Permanentes:

- I. Asuntos políticos y jurídicos
- II. Asuntos económicos y administrativos
- III. Asuntos Sociales.
- IV. De la Contaduría Mayor de Hacienda,
- V. Cuenta y Administración
- VI. Corrección y Estilo.

57. El Congreso podrá aumentar o disminuir a su arbitrio el número de Comisiones.

58. Las Comisiones Permanentes se elegirán el primer período ordinario de Sesiones; se compondrán de tres miembros y la presidirá el el miembro nombrado en primer término

59. Las Comisiones Permanente funcionarán durante todo el período constitucional de la legislatura respectiva y las vacantes temporales o absolutas que en ellas ocurrieren se suplirán con caracter de interinidad o permanencia

60. Serán nombrados por el Presidente del Congreso, a su arbitrio, las Comisiones Especiales cuando así lo requiera la urgencia o calidad de los negocios.

61. Los Presidente de las Comisiones serán responsables de los expedientes que pasen a su estudio y al efecto deberán firmar recibo de ellos en el correspondiente Libro de Control que se llevará en la Oficialía Mayor.

62. Las Comisiones deberán presentar sus dictámenes, respecto a los negocios que se les encomienden, dentro de los diez días siguientes al que los hubieren recibido

63. Los dictámenes deberán contener una parte expositiva de las razones en que se fundan y concluir con proposiciones concretas, claras y sencillas que puedan sujetarse a debates y votación. El término para presentar los dictámenes podrá prorrogarse por el Congreso a solicitud de la Comisión, cuando el asunto que se les encomiende sea de difícil estudio o cuando tenga que allegarse documentación o pruebas para poder emitir opiniones.

64. La falta de presentación oportuna de dictámenes se corregirá recogiendo a las Comisiones omisas los expedientes relativos, que la Presidencia pasará, desde luego, a otra Comisión. Este he-

cho se hará constar en el acta de la sesión

65. Para que haya dictamen de Comisión, deberá estar firmado por la mayoría de los diputados que la componen. Si alguno de ellos disintiera, podrá presentar su voto particular por escrito.
66. Para ilustrar su juicio en el desempeño de su cometido, las Comisiones, por conducto de su Presidente, podrán pedir oficialmente a cualquier funcionario, oficinas o archivos del Estado, todas las informaciones y copias certificadas de documentos que estime necesarias para el mejor despacho de los negocios.

### CAPITULO VIII

#### COMISION DEL GRAN JURADO

67. Interpuesta una denuncia, acusación o queja ante el Congreso del Estado, por delito del orden común u oficial contra alguna de las personas que la Ley de Responsabilidades señala como funcionarios del Estado que gocen de fuero, será discutida dicha interpelación en sesión secreta, pasando el asunto a la Comisión del Gran Jurado.
68. La Comisión del Gran Jurado estará integrada por tres diputados, los que se nombrarán en la sesión a que se refiere el artículo anterior.
69. Cuando la denuncia, queja o acusación sea contra un diputado, éste se ausentará del salón durante el tiempo en que se verifique la sesión.
70. Tienen derecho a poner en conocimiento del Congreso hechos que puedan constituir delito, todos los ciudadanos que tengan capacidad de ejercicio y las personas morales, de carácter privado, así como las autoridades que primeramente conozcan del asunto.
71. Las personas que sean afectadas por la comisión de un delito denunciado al Congreso, deberán ratificar el escrito inicial compareciendo personalmente para tal efecto ante la Comisión del Gran Jurado.
72. La Comisión del Gran Jurado será la Instructora del proceso y lo substanciará hasta ponerlo en estado de declarar si hay o no lugar a formación de causa, o si el acusado es o no responsable del delito que se le imputa.
73. Por ausencia o por cualquier motivo, de alguno o algunos de los mismos miembros de la Comisión, se procederá a integrarla por medio de insculación, notificándose el cambio a quienes tuvieren interés legítimo en el asunto.

74. Recibida la demanda de responsabilidad, si se refiere a delito oficial, se llevará a cabo en la misma forma en que se instruye por los jueces ordinarios las causas por los delitos comunes, recibiendo información verbal o documental, tomando al acusado su declaración preparatoria y practicando los careos, reconocimientos y diligencias que estime conducentes al esclarecimiento de los hechos que se investigan.
75. Las diligencias a que se refiere el artículo anterior se practicarán en un término que no exceda de quince días.
76. Terminada la instrucción, o sea, transcurridos los quince días que se mencionan en el artículo 75, la Comisión abrirá un término de diez días para valoración de los datos y elementos probatorios presentados; una vez transcurrido, la Comisión presentará un dictamen relativo a la presunta responsabilidad del acusado y si hay lugar a acusación formal al tribunal competente.
77. Si por el cúmulo de diligencias que la Comisión deba practicar, resultare insuficiente el plazo que señala el artículo 75, lo manifestará así al Congreso, solicitando una prórroga del mismo por el tiempo que juzgue necesario.
78. Si la prórroga fuere concedida se procederá conforme a lo prevenido en los artículos anteriores.
79. Desde que principie la instrucción del proceso, el acusado nombrará al defensor o defensores, quienes podrán estar presentes en todos los actos de discusión, excepto en la sesión en que se discute el dictamen respectivo de la Comisión. Los diputados no podrán ejercer el cargo de defensores.
80. Siempre que los miembros de la Comisión Instructora discordaren, de modo que cada uno de ellos presente voto particular y uno de ellos fuere expresando no estar suficientemente instruido el proceso; será este voto el que primero se someta a discusión.
81. La Comisión del Gran Jurado, como las demás Comisiones del Congreso, tienen facultades para solicitar por los conductos legales a todas las oficinas,

- los informes y documentos que juzgue necesarios para el debido esclarecimiento de los hechos que se investigan. Las oficinas en ningún caso negarán los informes y copias de los documentos que se les pidieren.
82. La Comisión puede solicitar en su auxilio que se practiquen las diligencias que estimen indispensables, si ella no pudiera hacerlo, por los jueces del orden común librándoles al efecto exhortos correspondientes.
83. Siempre que se ligare un delito común con un delito oficial, la Comisión del Gran Jurado terminará su dictamen con dos proposiciones, una que corresponda al delito oficial, proponiendo se declare si es culpable el acusado, y la otra relativa al delito común, dictaminando se declare si hay o no lugar a formación de causa.
84. La Comisión Instructora será responsable de todos sus actos ante el Gran Jurado.
85. Tanto el acusado como el acusador tienen derecho de recusar sin expresión de causa a uno de los miembros de la Comisión Instructora del Gran Jurado y el recusado, en ese caso, se inhibirá de conocer, en la substanciación del proceso.
86. Una vez ejercido el derecho de recusar sin expresión de causa, el acusado y el acusador no podrán recusar a alguno o algunos de los miembros de la Comisión, sino con expresión de causa, y cada una de ellas en un solo acto. El Gran Jurado calificará las causas de la recusación.
87. Los miembros de la Comisión del Gran Jurado sólo pueden excusarse de pertenecer a ella; únicamente en los asuntos que tengan interés personal.
88. Calificadas las recusaciones con causa, no volverán a admitirse otras, si no estuvieran fundadas con motivos supervinientes a dicha calificación.
89. La recusación no será motivo suficiente para que los recusados dejen de concurrir con voz y voto a las sesiones del Gran Jurado, mas en el caso de excusa sólo podrán hacerlo por tener interés personal en el asunto.
90. Los dictámenes que el Gran Jurado produzca durante el sumario, se tomarán en consideración y discutirán en sesión secreta.
91. Concluido el proceso, la parte Instructora dará aviso al Gran Jurado del día en que deba tener lugar la discusión; los secretarios comunicarán a las partes con una anticipación de tres a seis días, según lo estime conveniente. Llegado el día señalado y abierta la sesión del Congreso, después de aprobar el acta de la anterior, el Presidente suspenderá la sesión y declarará erigida la Legislatura en Gran Jurado. Hecha esta declaración se dará lectura al proceso íntegro, oyendo al acusador si lo hubiere y concurriere, al acusado o su defensor, o ambos si uno y otro pidieran la palabra, y en una sola sesión no interrumpida continuará la discusión hasta declarar a mayoría absoluta de votos si el acusado es o no culpable, o si contra él haya o no lugar a formación de causa, según que se trate de delito oficial o del orden común, terminando con esto la función del Gran Jurado.
92. Inmediatamente que el Gran Jurado pronuncie su veredicto de culpabilidad por delito oficial, o declaración de haber lugar a causa por delito común, remitirá a la autoridad competente, en su caso, el expediente relativa consignándole al indicado.
93. Por los autos y determinaciones de la Comisión del Gran Jurado que produzcan irreparable perjuicio al acusado, se concede el recurso de revisión por el Gran Jurado, a solicitud de aquél.
94. Cuando uno o más diputados sean acusadores de algún funcionario sujeto al Gran Jurado, no tendrán voto en el fallo que se pronuncie contra el acusado, ni en los diversos incidentes del proceso.

## CAPITULO IX

### DE LAS DISCUSIONES

95. En la discusión de los asuntos que se presentaren al Congreso, se leerán: pri-

- mero, la iniciativa, oficio, proposición o solicitud que la hubiere motivado; después, el dictamen de la Comisión o Comisiones a cuyo estudio se sometieron dichos asuntos y, finalmente, el voto particular de algún diputado, si se hubiere presentado.
96. Los diputados podrán hacer uso de la palabra, sea en pro o en contra de un dictamen, en el orden en que la hubieren solicitado, hablando hasta tres veces cada uno. Para que puedan hablar por más de tres veces necesitarán permiso del Congreso. A los miembros de las Comisiones Dictaminadoras, o a los autores de proposiciones, se les concederá la palabra cuantas veces la solicitaren.
97. Los proyectos de Ley o de decreto se discutirán primero en lo general, o sea en su conjunto, y después en lo particular cada uno de sus artículos. Cuando el proyecto conste de un solo artículo, será discutido una sola vez.
98. Aprobado en lo general un proyecto de ley o de decreto, se pasará a discutirlo en lo particular, en los términos que previene el artículo anterior. Si el proyecto no hubiere sido aprobado en lo general, se tendrá por desechado.
99. Si en el curso de las discusiones, el orador, con el propósito de allegar más luz en los debates, interpela a uno o más de los diputados, éstos podrán, discrecionalmente, contestar la interpección o abstenerse de hacerlo. Las interpecciones se harán siempre claras, precisas y concretas. Cuando las interpecciones sean dirigidas a varios diputados, se contestarán en el orden en que hubieren sido hechas; pudiendo contestar también por todos uno solo de los interpelados autorizado por los demás.
100. Ningún diputado podrá ser interpelado mientras tenga el uso de la palabra, a menos que se trate de una moción de orden en los casos señalados en el artículo siguiente. Quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.
101. No se podrá introducir una moción de orden, sino a través del Presidente, en los siguientes casos:
- I Para ilustrar la discusión con la lectura o presentación de algún documento;
- II Cuando se infrinjan disposiciones de esta Ley; en cuyo caso deberá citarse el artículo violado.
- III Cuando se viertan injurias o calumnias en contra de alguna autoridad, corporación y persona; y
- IV. Cuando el orador se aparte del Asunto a discusión. En los casos respectivos la Presidencia llamará al orden al orador.
102. No podrá llamarse al orden al orador cuando critique o censure a funcionarios públicos por faltas, omisiones, infracciones legales o errores cometidos en el desempeño de sus cargos.
103. Declarado suficientemente discutido un asunto por el Congreso, se procederá a votarlo con arreglo al capítulo siguiente. Si la declaración fuere en sentido contrario, se continuará la discusión.
104. Cuando un dictamen sea aprobado por el Congreso con modificaciones concretas, volverá a la Comisión para que lo reforme en el sentido de la discusión, y hecho esto se someterá de nuevo a debate, hasta ponerlo en estado de votación.
105. En las discusiones en lo particular se podrán apartar los artículos, fracciones o incisos que los diputados quieran impugnar; los demás del proyecto que no provoquen discusión se podrán reservar para votarlos en un solo acto.
106. También podrán reservarse para ser votados en un solo acto los proyectos de ley o de decreto que no hubieren sido impugnados, ni en lo general, ni en lo particular.
107. Desechado un dictamen en su totalidad, si hubiere voto particular, este se tomará a discusión en los mismos términos que aquél.
108. En el caso del artículo 104, la Comisión Dictaminadora presentará su dictamen modificado en el sentido de la discusión, dentro de un término de tres días hábiles a más tardar; de no hacerlo se nombrará una Comisión Esque formule el nuevo dictamen.
109. Ninguna discusión se podrá suspender sino por estas causas:
- I Por ser la hora que el Reglamento

fija para hacerlo, a no ser que se prorrogue por acuerdo del Congreso;

II. Porque el Congreso acuerde dar preferencia a otros negocios de mayor urgencia y gravedad;

III. Por graves desórdenes en el Salón de Sesiones;

IV. Por falta de quórum; y

V. Por moción suspensiva que presente alguno o algunos de los diputados y que la apruebe el Congreso

## CAPITULO X

### DE LAS VOTACIONES

110. Las votaciones serán de tres formas: nominales, económicas y por cédula; nunca podrá haber votaciones por aclamación
111. La votación será nominal en las siguientes casos:
- I. Siempre que se trate de ley o decretos;
  - II. Siempre que se trate de acuerdos relativos a reformas a la Constitución General de la República o de la de un Estado;
  - III. Siempre que se trate de acuerdos propuestos por la Comisión del Gran Jurado;
  - IV. Cuando se requiera para el trámite de algún asunto el acuerdo de un número superior a la mayoría de los asistentes a una sesión.
  - V. Cuando así lo pida un diputado apoyo por otros dos; y
  - VI. Cuando así lo ordene el Presidente del Congreso para la mayor certeza en el escrutinio.
112. La votación nominal empezará por la derecha del Presidente, debiendo cada diputado decir su apellido y nombre si diera lugar a una posible confusión.
113. El Secretario anotará los votos en favor o en contra de un dictamen, dando a conocer al Presidente el resultado para que éste haga la declaración correspondiente.
114. La votación será económica respecto a los acuerdos económicos, la aprobación de las actas de las sesiones, los acuerdos de trámite a las comunicaciones decretadas por el Presidente, y en general todo aquello que no requiera votación de otra clase.
115. La votación económica se expresará por la acción de los diputados que aprueben levantando el brazo.
116. En las votaciones nominales o económicas, cualquier diputado podrá pedir que conste en el acta el sentido en que emita su voto, debiendo hacer la solicitud de inmediato.
117. Los empates en las votaciones nominales, económicas o por cédula, se decidirán por el voto de calidad de quien presida la sesión. Declarando el resultado de una votación económica, cualquiera de los diputados puede pedir que se repita ésta en forma nominal para desvanecer alguna duda sobre la misma.
118. Las votaciones se harán por cédula cuando se trate de elegir personas o cuando así lo determine la Presidencia del Congreso.
119. Cada diputado escribirá la cédula correspondiente y la depositará en una ánfora exprofeso o la entregará para su efecto a la persona que el Presidente designe.
120. Los diputados emitentes podrán o no firmar la cédula correspondiente en que hagan conocer su voto.
121. Cuando hubiere empate en una votación emitida por cédula, se repetirá; si el empate continuará, el Presidente deberá firmar la cédula en que haga conocer su voto para hacer valer el voto de calidad que lo asiste y definir así el resultado del escrutinio.
122. Queda estrictamente prohibido a los diputados ausentarse del salón y a la Presidencia conceder permiso para ello, durante la votación de algún asunto.
- Si no obstante esta prohibición el diputado abandonare el salón y se abstuviere de expresar su voto, éste se computará unido al de la mayoría de los que así lo expresaren.
123. En las votaciones por cédula se entenderá que hay abstención de votar cuando la misma esté en blanco, o el voto sea en favor de alguna persona legalmente inhabilitada para ocupar el cargo en cuestión.
124. Todas las votaciones de cualquier cla-

se se verificarán a pluralidad absoluta de votos, a no ser en aquellos casos en que la Constitución o esta Ley señalen otra forma de votación.

125. Se entiende por mayoría de votos la correspondiente a la mitad más uno de los miembros de Congreso que concurren a su sesión.
126. Se entiende por mayoría absoluta de votos, la correspondiente a la mitad más uno de los diputados integrantes de la Legislatura.

### CAPITULO XI

#### DE LA DIPUTACION PERMANENTE

127. El mismo día en que el Congreso deba cerrar sus sesiones, antes de entrar en en receso, elegirá por cédula y a mayoría de votos una Diputación Permanente compuesta de tres miembros que durarán hasta el nuevo período ordinario de sesiones. El primero de los miembros nombrados será Presidente, y los otros dos, Secretarios.
128. Hecha la elección de la Directiva, los electos tomarán desde luego posesión de sus puestos, y el Presidente declarará instalada la Diputación Permanente, lo que se comunicará al Gobernador, al Tribunal Superior de Justicia y a los ayuntamientos del Estado, a las Cámara del Congreso de la Unión y a las legislatura de los Estados de la República.
129. La Diputación Permanente tendrá las atribuciones y facultades que le concede el artículo 66 de la Constitución del Estado y esta Ley, y para ejercerlas sujetará sus procedimientos, en lo que fuere conducente, a la reglamentación de las sesiones del Congreso.
130. Celebrará sus sesiones ordinarias los martes de cada semana, y extraordinarias o secretas cuando lo solicite alguno de sus miembros, para tratar asuntos cuya importancia calificará la Presidencia.
131. Cuando el Congreso sea convocado a un período extraordinario de sesiones, la Diputación Permanente no suspenderá su trabajos, sino que continuará despachando sus asuntos ordinarios.
132. La Diputación Permanente convocará al Congreso a sesiones extraordinarias, en ejercicio de sus facultades especiales, por sí o cuando el Gobernador lo solicite con arreglo al artículo 66 fracción I de la Constitución Política del Estado.
133. En la sesión que celebre el Congreso para inaugurar un período extraordinario de sesio

nes, se leera por el Secretario la convocatoria relativa publicada en el Boletín Oficial, y tanto en la apertura o clausura de dicho período se usarán por la Presidencia las mismas fórmulas que establece el artículo respectivo para la apertura y clausura de los períodos ordinarios.

134. La Diputación Permanente, durante los períodos de receso, a más de las facultades que le confiere el artículo 66, tendrá la de contestar, en representación del Congreso, los informes previos o con justificación que soliciten los jueces federales, con motivo de amparos interpuestos en contra del Congreso, así como la de poder intervenir en la tramitación de los juicios relativos.

### CAPITULO XII

#### DEL OFICIAL MAYOR

135. A falta accidental del Secretario, el Oficial Mayor es el jefe de la oficina de la Secretaría del Congreso.
136. Son obligaciones del Oficial Mayor.
- I. Ser cumplido en todos los órdenes y guardar la discreción conveniente;
  - II. Vigilar la oportuna entrega de los citatorios para la Sesiones extraordinarias, en los domicilios de los diputados;
  - III. Resolver asuntos de mero trámite;
  - IV. Cuidar de que nadie, absolutamente, saque de la biblioteca libros, leyes y documentos, sin autorización por escrito de la Secretaría, y exigiendo en todo caso recibido correspondiente
  - V. Dar tramitación de inmediato, a los documentos e instancias a las cuales hubiese recaído acuerdo del Congreso, o la Diputación permanente.
  - VI. Firmar las certificaciones que expida el Congreso.
  - VII. Acordar con el Presidente del Congreso o la Diputación Permanente cuando los asuntos soliciten urgencia.
  - VIII. Proporcionar todos los antecedentes e informes que los directivos le soliciten, y emitir su opinión, basándose en la ley, en resoluciones anteriores o en consideración de orden o conveniencia.
  - IX. Recibir por inventario los muebles, útiles y archivo del Congreso.
  - X. Dirigir la organización y clasificación de los expedientes a su cargo y cuidar de que estos trabajos se lleven al día.
  - XI. Exponer al Congreso o la Diputación Permanente las observaciones que crea convenientes para la mejor marcha de los asuntos que le sean turnados para su despacho.
  - XII. Cuidar que sus subalternos concurren puntualmente a sus labores, y que no se retiren durante las horas de trabajo señaladas.
  - XIII. Hacer privadamente a los empleados las observaciones a que se hagan acreedores, por faltas leves que cometan en el desempeño de sus labores. Las faltas graves serán sancionadas de acuerdo con las leyes respectivas.
  - XIV. Llevar el control y registro de todo el personal, las hojas de Servicios de los diputados, asentando en ellas las anotaciones que procedan.
  - XV. Las demás que le atribuyan las leyes y Reglamentos.

**CAPITULO XIII  
DEL CEREMONIAL**

137. Los Diputados no tendrán tratamiento alguno que los distinguan de los demás ciudadanos y al dirigirse a la Legislatura usarán una de las fórmulas siguientes. "Señores (o) Ciudadanos-Diputados", "Honorable (o) Respetable Asamblea".
138. El Congreso, sin haberlo decretado antes, no podrá asistir en pleno a ceremonia o festividad alguna, fuera de su recinto Oficial; siempre que recibiera invitación para ello, el Presidente designará una Comisión que represente al Congreso.
139. Las autoridades y funcionarios públicos en el desempeño de sus cargos, podrán dirigirse de oficio al Congreso. Cuando así no fuere, lo harán como los particulares en la forma preceptuada por las leyes.
140. El diputado que se presente después de instalado el Congreso a otorgar la protesta de ley, será introducido al Salón por dos miembros que nombre el Presidente.
141. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y el Gobernador del Estado, cuando se presenten a protestar, serán introducidos al Salón, por dos miembros del Congreso o de la Diputación permanente, según el caso.
142. Todas estas protesta se harán estando de pie los miembros del Congreso o de la Diputación Permanente, y en pie y delante de la mesa del Presidente, los funcionarios que la otorguen. Estos serán acompañados a su salida por la Comisión designada.
143. El Gobernador del Estado concurrirá al Congreso a rendir la protesta para entrar a desempeñar su cargo según lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política del Estado y asistirá acompañado por una Comisión de dos diputados nombrados por el Presidente, mismos que lo acompañarán de regreso al exterior del Recinto. Cuando entre en el Salón y salga él, a excepción del Presidente, todos los diputados se pondrán de pie. El Gobernador del Estado no se presentará en el Congreso sino en los casos previstos por las leyes, ni con otra comitiva que el Secretario del Despacho; en caso de que lo acompañen otras personas, tomarán asiento en el lugar reservado a los espectadores; asimismo, el Gobernador del Estado podrá asistir a invitación del Congreso.
144. Leído por el Secretario el decreto en que se declare Gobernador, pasará éste al lado izquierdo del Presidente y allí sin ser interrogado hará la protesta en los términos que marca la Constitución Política del Estado.
145. El Congreso no podrá reunirse para tomar acuerdo o determinación oficial alguna fuera del Recinto que le está destinado al efecto, salvo en caso de que por fuerza mayor o por circunstancias imprevistas no pudiera reunirse en éste. En tales casos, el Congreso podrá constituirse en local distinto al oficial; al efecto investirá de la legali-

dad necesaria al lugar que ocupe, expedirá el decreto correspondiente y dará aviso a las autoridades estatales y federales, informando sobre los motivos que hayan asistido para tomar tal determinación. Una vez desaparecidas las causas que motivaron el cambio de Recinto, volverá el Congreso del Estado a su Recinto Oficial señalado anteriormente, expidiendo el decreto respectivo y dando aviso a los otros Poderes.

146. Tanto los diputados como los demás funcionarios y personas que tengan que hablar ante el Congreso, lo harán puestos de pie a excepción del Presidente que solamente lo hará en caso de tomar parte en los debates, y de haberse inscrito en pro o en contra de algún asunto y hará uso de ella en el turno que le corresponda.

147. En la declaración de clausura de los períodos de sesiones, o en la instalación del Congreso, se podrán de pie todos los diputados, excepto el Presidente.

**TRANSITORIOS**

**ARTICULO 1o.** En tanto no se cuente con edificio propio, las sesiones que celebre el Congreso se verificarán en la Sala de Gobernadores del Palacio de Gobierno, declarado Recinto Oficial.

**ARTICULO 2o.** Este reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, B. Cfa. Sur 24 de Junio de 1975.- EL PRESIDENTE DIP. PROFR. MANUEL SALGADO CALDERON. Rúbrica.- EL SECRETARIO DIP. ING. OCTAVIO CLEMENTE PEREZ Rúbrica.**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y para su debida publicación y observancia expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal en la ciudad de La Paz a los treinta días del mes de junio de mil novecientos setenta y cinco.- **EL GOBERNADOR DEL ESTADO LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO. Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. Prof. MARCELO RUBIO RUIZ Rúbrica.**